

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la Demanda Declarativa Especial (Divisorio) presentada por las señoras María Ruth Marín Salgado, Lina María Quintero Marín y Viviana Quintero Marín, en contra del menor Jerónimo Quintero Gallego representado legalmente por la señora Carolina Gallego Palacio. Informando que la parte demandante presento escrito de subsanación entre los días 14 y 15 de diciembre de 2020. Los términos para corregir los yerros advertidos transcurrieron así:

Auto de inadmisión: 4 de diciembre de 2020
Notificación por estado: 7 de diciembre de 2020
Términos de subsanación: 9, 10, 11,14 y 15 de diciembre de 2020
Presentación de subsanación: 14 y 15 de diciembre de 2020

Manizales, diciembre 16 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL (DIVISORIO)
DEMANDANTE: MARÍA RUTH MARÍN SALGADO
LINA MARÍA QUINTERO MARÍN
VIVIANA QUINTERO MARÍN
NINFA NELLY MARÍN SALGADO
DEMANDADO: JERÓNIMO QUINTERO GALLEGO
RADICADO: 17001-31-03-006-2020-000175-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto de la subsanación de la demanda en conocimiento, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Como quedo advertido en el auto del 4 de diciembre de 2020, conforme a los artículos 15 C.G.P (Jurisdicción), 20.1, 26.4 (Factor Objetivo – Cuantía y 28.7 (Factor Territorial) del Código General del Proceso, este despacho Judicial es competente para conocer del presente litigio.

2.2. Requisitos exigidos en los Art. 73, 82, 83, 84, 88, 89, 406 a 408 y 621 de la Ley Adjetiva

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación), 82 (requisitos formales de toda demanda), 83 (requisitos adicionales - debida identificación del inmueble objeto de restitución), 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) art. 6 Decreto 806 de 2020(presentación de la demanda), 406 (prueba de la copropiedad entre demandantes y demandados – Certificado de tradición debidamente actualizado – Dictamen pericial con indicación del valor de los bienes, el tipo de división procedente), se señaló que lo que se procura que es la división ad valorem, su venta en pública subasta y la distribución del producto de la venta entre los comuneros en las porciones de sus cuotas partes, y finalmente la parte demandante prescindió del cobro de las mejoras respecto de los inmueble objeto de litigio. Así las cosas evidencia esta judicatura que tales presupuestos se encuentran debidamente satisfechos, ello en la medida que los motivos de inadmisión advertidos en la providencia del 4 de diciembre de 2020, fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

3. Admisión.

En consecuencia, la demanda en estudio será admitida, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal especial divisorio consagrada en los artículos 406 a y 418 ibídem.

En lo respectivo al traslado, este se hará por el término de diez (10) días y se surtirá en las direcciones aportadas al líbello (art. 369, ídem y Decreto 806 de 2020).

4. **Notificaciones**

La notificación de admisión de la demanda puesta en conocimiento debe realizarse a la parte demandada en la forma y términos indicados en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 (canales electrónicos).

5. **Reconocimiento de personería jurídica.**

Por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se RECONOCERÁ Personería Jurídica al abogado Jorge Omar Valencia Arias, identificada con cedula de Ciudadanía N° 15.906.523 con T.P. No. 228.113 del H. C. S. de la J., para auspiciar también los derechos pretendidos por la señora Ninfa Nelly Marín Salgado en la forma y fines del mandato a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

6. **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Declarativa Verbal (Divisorio) presentada por las señoras María Ruth Marín Salgado, Lina María Quintero Marín, Viviana Quintero Marín Y Ninfa Nelly Marín Salgado en contra del menor Jerónimo Quintero Gallego, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda bajo el rito del proceso VERBAL ESPECIAL DIVISORIO consagrado en los artículos 406 y siguientes del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de diez (10) días, con entrega de copia ello, previa notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que la notificación y traslado de la persona demandada, se surta en las direcciones suministradas en el libelo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 del Código General del Proceso, concordante con regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 100-

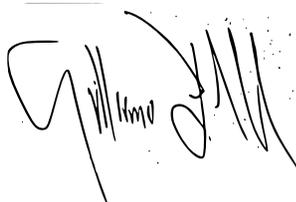
157404, 100-36623 y 100-107197 de la ORIP de Manizales. Por la secretaría de este despacho, líbrese la respectiva comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Jorge Omar Valencia Arias, identificada con cedula de Ciudadanía N° 15.906.523 con T.P. No. 228.113 del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por la señora Ninfa Nelly Marín Salgado en la forma y fines del mandato a él conferido.

SEPTIMO: En cumplimiento de los principios de diligencia, eficacia, eficiencia y celeridad, este despacho judicial REQUIERE a las partes, para que, en caso de tener conocimiento, indique los canales oficiales correo electrónico de cada una de las personas que integran el contradictorio, afirmación que deberá efectuarse en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico No. 124 Manizales, 18 de diciembre de 2020 Juan Felipe Giraldo Jiménez Secretario</p>
